

## DIVISIÓN DE PODERES Y ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

Eugenia Paola CARMONA DÍAZ DE LEÓN\*

SUMARIO: I. *Introducción y planteamiento del problema.* II. *Aspectos históricos e institucionales de la división de poderes.* III. *Críticas al principio de división de poderes.* IV. *La vigencia del principio de división de poderes y los órganos constitucionales autónomos.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

### I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En primer término, deseo manifestar mi agradecimiento al doctor Miguel Alejandro López Olvera por la gentil invitación a este Seminario Internacional “Poderes tradicionales y órganos constitucionales autónomos”. Es una distinción el poder departir hoy con tan brillantes expertos y aportar en la medida de mis posibilidades, alguna reflexión sobre un tema que resulta de actualidad, no obstante que encuentra raíces en la teoría política y del derecho surgidos, sobre todo, a partir de la modernidad. Enhorabuena por su organizador, a quien felicito públicamente y lo invito a no cejar en el esfuerzo de dar seguimiento a estos trabajos, para que sigan dando fruto y se reproduzcan en otros eventos del mismo calibre.

El principio de división de poderes enunciado en el siglo XVIII por el Barón de Montesquieu en el capítulo sexto del libro décimo primero de *El espíritu de las leyes*,<sup>1</sup> el cual comprende la idea de atribuir distintas funciones a

---

\* Doctora en derecho por la UNAM. Investigadora en el Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho; profesora en la Facultad de Derecho de la UNAM. Primer Lugar del Quinto Concurso Nacional de Tesis de Licenciatura y Posgrado sobre las disposiciones del Orden Jurídico Nacional, en la categoría de Doctorado, organizada por la Secretaría de Gobernación (2011).

<sup>1</sup> Montesquieu, Charles Louis de Secondat, *El espíritu de las leyes*, trad. de Nicolás Estévez, México, Porrúa, 1998, p. 104.

“poderes u órganos separados, independientes y equilibrados entre sí”,<sup>2</sup> ha sido considerado como uno de los fundamentos del constitucionalismo debido a la claridad que aporta respecto a la organización y a las limitaciones que el Estado se autoimpone, de tal manera que forma parte de lo que Karl Loewenstein denomina como “el bagaje estándar del Estado constitucional”.<sup>3</sup> Sin embargo, mucha tinta y mucha historia han corrido a partir de su formulación, por lo que resulta necesario detenerse en tres de sus aspectos más relevantes: su evolución como concepto y como institución; las críticas que sobre este principio han recaído, así como su vigencia en las democracias actuales,<sup>4</sup> rasgo, este último, que nos lleva a una reflexión acerca de las convergencias y divergencias entre los poderes y los órganos autónomos, que son el objeto y el fin de este seminario.

## II. ASPECTOS HISTÓRICOS E INSTITUCIONALES DE LA DIVISIÓN DE PODERES

### 1. *Aspectos históricos*

El profesor español Juan José Solozábal Echevarría afirma que la idea de separación de poderes enunciada por Montesquieu se nutre de cuatro nociones: la diversidad de funciones estatales, la del gobierno o constitución mixta y la de la Constitución equilibrada, las cuales fueron desarrolladas por diversos pensadores a lo largo de la historia de las ideas.<sup>5</sup> La diversidad de funciones se esbozó por Aristóteles, al separar la función deliberativa —que no estrictamente legislativa, puesto que la ley natural estaba previamente dada y por lo tanto, sólo puede aclararse, desarrollarse o aplicarse a supuestos determinados—, la función judicial y la función de la magistratura,<sup>6</sup> idea que se sumó a la doctrina del gobierno mixto —desarrollada por el propio estagirita, así como por Platón y Polibio—, y que no es otra cosa que el ofrecimiento a todos los sectores sociales de intervenir en el gobierno de la comunidad. Ambas concepciones esbozaban un punto de equilibrio ante la posibilidad de que una sola clase social oprimiera a las otras, así como la garantía de la libertad,

<sup>2</sup> Solozábal Echevarría, Juan José, “Sobre el principio de separación de poderes”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Nueva Época, núm. 24, 1981, p. 215.

<sup>3</sup> Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1979, p. 55.

<sup>4</sup> *Cfr.* Solozábal Echevarría, Juan José, *op. cit.*, p. 215.

<sup>5</sup> *Cfr. ibidem*, p. 216.

<sup>6</sup> Aristóteles, *Política*, IV, 14, 2, 1298 a.; VI, 1, 1316 b

residente en la consecución de una estructura de poder que imposibilitara el despotismo.<sup>7</sup>

Estas ideas evolucionan en la Edad Media, gracias a pensadores como Tomás de Aquino —quien asume la noción aristotélica de gobierno mixto— y Marsilio de Padua —pensador que enfatiza el principio de consenso popular, a través de la participación del pueblo en el ejercicio de la función legislativa que a su parecer puede incidir, incluso en la elección del príncipe, encargado de las funciones ejecutiva y judicial—. <sup>8</sup> Más adelante, pensadores como Juan Bodino dejarán de lado la función mixta, otorgando al rey la potestad de expresar su mandato a través de la ley, en su carácter de jefe jurídico del Estado.<sup>9</sup>

Por otra parte, en la Revolución inglesa ambas doctrinas tuvieron un avance significativo, puesto que se vieron como una opción para reforzar la noción de equilibrio y armonía entre el parlamento, el rey y los tribunales,<sup>10</sup> y ante la tentativa del rey para modificar la Constitución inglesa, y para evitar la intromisión del parlamento durante “el periodo del Parlamento largo”.<sup>11</sup> Sin embargo, es en el periodo posterior a este movimiento social donde John Locke tuvo un papel predominante, por sus reflexiones en torno a la aleación entre la supremacía del poder legislativo, el gobierno mixto y la separación de poderes.

Al igual que Aristóteles —y Montesquieu con posterioridad—, Locke presentó una división tripartita de poderes, pero a diferencia de sus predecesores, distingue claramente entre el Poder Legislativo, al cual califica de “supremo”, en función de que los otros dos poderes se subordinan a él mediante la ley, y que tiene en sus manos tanto la atribución de “a dispensar justicia [como de] señalar los derechos de los súbditos mediante leyes fijas y promulgadas, aplicadas por jueces señalados y conocidos”;<sup>12</sup> mientras que el Poder Ejecutivo se encarga de “la ejecución de las leyes comunales de la sociedad en el interior de la misma”<sup>13</sup> y el Federativo, que tiene a su “cargo

<sup>7</sup> Cfr., Solozábal Echevarría, Juan José, *op. cit.*, pp. 216 y 217.

<sup>8</sup> Cfr. Sabine, George, *Historia de la teoría política*, 2a. ed., trad. de Vicente Herrero, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 224; Berman, Harold J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, trad. de Mónica Utrilla de Neira, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 289.

<sup>9</sup> Cfr. Sabine, George, *op. cit.*, pp. 301 y 302.

<sup>10</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 334 y 335.

<sup>11</sup> Solozábal Echevarría, Juan José, *op. cit.*, p. 218.

<sup>12</sup> Locke, John, *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*, 3a. ed., México, Gernika, 1998, p. 128.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 137.

la seguridad y los intereses de la población en el exterior”.<sup>14</sup> Así, en Locke encontramos la idea de una forma mixta de gobierno, en la que tanto el rey como el Parlamento intervienen en el gobierno; la búsqueda de un equilibrio entre poderes al presentar la noción de la coordinación entre el ejecutivo y el legislativo, al legislar, así como el entendimiento de la diferencia de las funciones que cada poder realiza y la conveniencia de que éstas recaigan en distintos órganos,<sup>15</sup> pues en sus palabras “sería una tentación demasiado fuerte para la debilidad humana, que tiene tendencia a aferrarse al poder, confiar la tarea de ejecutar las leyes a las mismas personas que tienen la misión de hacerlas”.<sup>16</sup>

Con estos antecedentes llegamos al principio de división de poderes enunciado por Montesquieu en *El espíritu de las leyes*. Algunos doctrinarios como Salvador Giner han apuntado la abstracción que este autor hace de la Constitución inglesa, a partir de la cual presenta un modelo aplicable para todo Estado,<sup>17</sup> en el que aparecen definidas las funciones que realiza cada uno de los poderes:

En cada Estado hay tres clases de poderes: El poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe de Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado... Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad, su poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo...<sup>18</sup>

Con este planteamiento se distribuye el poder entre órganos independientes e iguales entre sí, además de que en cada uno de éstos se encuentran representadas las clases sociales: ejecutivo (rey); legislativo (burguesía cámara baja, aristocracia, cámara alta), y de que ambos cooperan en la legislación —voto y aplicación de la ley por el ejecutivo—. Con la excepción del

<sup>14</sup> *Idem*.

<sup>15</sup> Solozábal Echevarría, Juan José, *op. cit.*, pp. 220 y 221.

<sup>16</sup> Locke, John, *op. cit.*, p. 135.

<sup>17</sup> Giner, Salvador, *Historia del pensamiento social*, Barcelona, Ariel, 2014, pp. 316 y 317.

<sup>18</sup> Montesquieu, Charles-Louis de Secondat, *op. cit.*, p. 104.

Poder judicial, ya que los jueces son “mera boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma”,<sup>19</sup> elegidos para los casos en particular, e iguales en condición a los acusados, para evitar la sospecha de que éstos han caído “en manos de personas inclinadas a maltratarle[s]”.<sup>20</sup> Así, al representar a todos, no representan a una clase social en específico, de ahí que Montesquieu aplique a la judicatura *poder nulo*, al estar alejado de los intereses de clase del Estado.<sup>21</sup>

Cabe resaltar que esa búsqueda de equilibrio de poderes pasó por la prueba de fuego de la Guerra de Independencia de los Estados Unidos y de la Revolución francesa. Para los pensadores de ambos países, la *teoría de la Constitución equilibrada* contenía en sí un vicio estructural: se había diseñado para sociedades no democráticas y divididas en clases sociales a las que se concedía alguna participación en el gobierno, lo que contrastaba con el deseo de abolir y de desconocer tanto a la monarquía como a la aristocracia.<sup>22</sup> Sin embargo, los *padres fundadores* de los Estados Unidos rescatan el *sistema de pesos y contrapesos* inglés y lo colocan en el centro de la división de poderes, al disgregar en la Constitución de los Estados Unidos diversas funciones que recaerían en poderes separados, a los que se les atribuye una responsabilidad gubernamental definida y, a su vez, compartida, con el objeto de colaborar entre ellos y, sobre todo, de evitar que la acumulación de poder recaiga en una sola mano.<sup>23</sup> Encontramos ejemplos claros de ello en el veto presidencial,<sup>24</sup> la facultad del titular del Ejecutivo de nombrar a altos funcionarios que requieren la confirmación del Senado,<sup>25</sup> y en el poder del Congreso para declarar la guerra.<sup>26</sup>

Por otra parte, en Francia, la recepción del principio de separación de poderes fue mucho más tajante. El ejemplo más evidente lo encontramos en la Constitución de 1791, en cuyo preámbulo se abolen “las instituciones

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 108.

<sup>20</sup> Montesquieu, Charles-Louis de Secondat, *op. cit.*

<sup>21</sup> *Cfr.* Solozábal Echevarría, Juan José, *op. cit.*, p. 223.

<sup>22</sup> *Cfr. ibidem*.

<sup>23</sup> *Cfr.* Lee, Rex E., *A Lawyer Looks at the Constitution*, Provo, Brigham Young University Press, 1981, pp. 34 y 35.

<sup>24</sup> *Cfr.* artículo primero, Sección Séptima de la “Constitución de los Estados Unidos de América”, en Garner, Bryan A. (ed.), *Black’s Law Dictionary*, 7a. ed., St. Paul, West Group, 2000, p. 1311.

<sup>25</sup> *Cfr.* artículo segundo, Sección Segunda de la “Constitución de los Estados Unidos...”, *cit.*, p. 1314.

<sup>26</sup> *Cfr.* artículo primero, Sección Octava de la “Constitución de los Estados Unidos...”, *cit.*, p. 1312.

que hieren la libertad y la igualdad de los derechos...”,<sup>27</sup> los privilegios y distinciones “...que supusieran distinciones de nacimiento, ni ninguna otra superioridad...”.<sup>28</sup> Asimismo, en esta ley fundamental se determina en torno a la división de poderes y la separación de funciones lo siguiente:

Proclamar el carácter indivisible e inalienable de la soberanía del pueblo, aunque se precipita a señalar después que la nación sólo puede ejercer sus poderes por delegación a través de sus representantes, la Asamblea nacional, el Rey y los jueces elegidos. La Asamblea no puede ser disuelta por el Rey, quien tampoco tiene el derecho de iniciativa, aunque sí un veto suspensivo. Los miembros del Gobierno no son políticamente responsables, aunque sí penalmente, y sólo pueden hablar en la Asamblea. Los miembros de la Asamblea no pueden serlo del Gobierno ni recibir un cargo gubernamental hasta dos años después de dejar de pertenecer a la Asamblea. Los jueces son elegidos popularmente y ejercitan su función con independencia. La Asamblea constituyente insertó en la Constitución una denegación específica del control judicial de las leyes. Al prohibirse a los tribunales —además de la interferencia en el poder legislativo— el intervenir en lo referente a la ejecución de las leyes, esto es, el ejercer control sobre la actividad ejecutiva o administrativa, se establecieron las bases de la importante distinción del Derecho francés entre las jurisdicciones ordinaria y administrativa.<sup>29</sup>

El principio de la división de poderes fue retomado por las restantes Constituciones revolucionarias francesas y por los dos proyectos de la Convención (el girondino y el jacobino de 1793).

## 2. Aspectos institucionales

En otro orden de ideas y siguiendo a Riccardo Guastini, se puede señalar que cuando se hace referencia al poder, se deben distinguir dos connotaciones: la primera alude a las funciones del Estado, es decir, a las actividades que éste realiza; mientras que la segunda apunta hacia los propios órganos que ejercen dichas funciones. De ahí que la división de poderes corresponda tanto a la separación de las funciones como de los órganos que

---

<sup>27</sup> “Preámbulo de la Constitución Francesa de 3 de septiembre de 1791”, en Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*, trad. de Manuel Martínez Neira, 2a. ed., Barcelona, Trotta, 1998, p. 138.

<sup>28</sup> “Preámbulo de la Constitución Francesa...”, *cit.*

<sup>29</sup> Solozábal Echevarría, Juan José, *op. cit.*, p. 226.

las llevan a cabo.<sup>30</sup> Si se parte del criterio clásico, mediante el cual se confiere al Estado únicamente tres funciones: *i*) legislativa, que consiste en la creación de normas generales y abstractas; *ii*) jurisdiccional, mediante la cual se interpretan esas normas a través de la resolución de controversias derivadas de su violación concreta, y *iii*) ejecutiva, cuya nota distintiva radica en la aplicación de las normas de carácter general, sin resolver controversias;<sup>31</sup> resulta necesario precisar lo siguiente:

- a) Las funciones legislativa y judicial no tienen carácter unitario, puesto que en ellas se distinguen la legislación y la jurisdicción “ordinarias” de las “constitucionales”.
- b) Las funciones ejecutiva y judicial presuponen normas que aplicar y por lo tanto se encuentran subordinadas a la función legislativa.
- c) Las tres funciones son ejercitadas por una multiplicidad de órganos —dentro de cada poder—, por ejemplo, dos cámaras, distintos juzgados, tribunales y cortes; un jefe de Estado y uno de gobierno.<sup>32</sup>

Por otra parte, el modelo de separación de poderes resulta de la unión del principio de especialización de funciones, es decir, de la asignación exclusiva de actividades estatales —lo que se manifiesta en la prohibición expresa a un órgano para ejercer dicha función o a interferir en el ejercicio o privar de eficacia los actos de ejercicio de esa función—, y del principio de independencia recíproca de órganos mediante el cual los órganos se encuentran libres de cualquier interferencia por parte de sus pares en cuanto a su formación, funcionamiento y duración.<sup>33</sup>

Como se analizó con antelación, es a partir de la Constitución de los Estados Unidos que se inserta el principio de *checks and balances* en el modelo de división de poderes, de ahí que más allá de la separación, se requiere que cada poder se enfrente al otro, a fin de limitarlo, de tal manera que:

- a) El poder político debe dividirse entre varios órganos, con el objeto de que ninguno lo utilice en su beneficio o interés propio.
- b) Las funciones estatales deben distribuirse en una pluralidad de órganos, para que, dado el caso, la actividad de un órgano sea impedida por la acción de otro.

<sup>30</sup> Cfr. Guastini, Riccardo, “¿Separación de los poderes o división del poder?”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. L, núm. 229-234, 2000, p. 300.

<sup>31</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 454.

<sup>32</sup> Cfr. Guastini, Riccardo, *op. cit.*, pp. 300 y 301.

<sup>33</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 303-305.

- c) Los diversos órganos del Estado deben disponer de poderes de control e influencia recíprocos.<sup>34</sup>

### III. CRÍTICAS AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES

El reproche más enérgico en contra del principio de división de poderes se dirigió en contra de la confusión que se presenta entre los modelos de *separación de poderes* y de *división de poderes* propuestos por Riccardo Guastini. En su momento, Georg Jellinek consideró como ingenuo que el deseo de asignar funciones exclusivas a cada órgano y pedir la separación entre éstos para el ejercicio de sus actividades.<sup>35</sup> Asimismo, Carl Schmitt, afirmó que “debía hablarse de distinción y no de verdadera separación de poderes, ya que dicho principio tenía por objeto esencial el equilibrio entre los órganos del mismo poder”.<sup>36</sup> Karl Lowenstein, a su vez, afirmó que la separación de poderes en realidad hacía alusión a “la distribución de las funciones estatales a diferentes órganos del Estado”<sup>37</sup> y dado que en la actualidad impera la colaboración y el equilibrio entre los diversos órganos del Estado, la separación de funciones había perdido importancia en la organización política contemporánea.<sup>38</sup> En el mismo tenor de ideas, Manuel García Pelayo señaló que en realidad, no era que la división clásica de poderes perdiera sentido, sino que simplemente lo había modificado, toda vez que éstos

Tienen la función de contribuir a la racionalidad del Estado democrático introduciendo factores de diferenciación y articulación en el ejercicio del poder político por las fuerzas sociales y de obligar a los grupos políticamente dominantes a adaptar el contenido de su voluntad a un sistema de formas y de competencias, objetivando el ejercicio del poder.<sup>39</sup>

Coincido con este autor, debido a que da una vuelta de tuerca al redefinir cuál es el papel que juega el principio de división de poderes y reconoce el germen del pluralismo como nota distintiva de las democracias contemporáneas.

<sup>34</sup> Guastini, Riccardo, *op. cit.*

<sup>35</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “El sistema presidencialista y la división de poderes”, *La Universidad Nacional y los problemas nacionales*, México, UNAM, 1979, p. 112.

<sup>36</sup> *Idem.*

<sup>37</sup> Lowenstein, Karl, *op. cit.*, pp. 55 y ss.

<sup>38</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 113.

<sup>39</sup> García Pelayo, Manuel, “El estado social y sus implicaciones”, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, Alianza, 1977, pp. 60 y 61.

#### IV. LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

El principio de división de poderes se inserta en un constitucionalismo que surge a la par de las democracias representativas, “donde el derecho de elección está bien garantizado y regulado, y el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial es conferido a personas selectas que han sido elegidas realmente y no nominalmente por el pueblo”.<sup>40</sup> Más allá de las críticas que puedan plantearse a esta definición de James Madison, y de los límites y los excesos que se vislumbraron durante el siglo XIX y parte del XX, es importante señalar que las democracias han evolucionado hacia lo que John Keane denomina como *democracias monitorizadas*, que “son una nueva forma histórica de democracia, una variedad de política «posparlamentaria» caracterizada por el rápido crecimiento de muchas clases de mecanismos extraparlamentarios de escrutinio de poder”.<sup>41</sup> Estos mecanismos están emparentados con la concepción de *Sociedad policéntrica o poliárquica* que Norberto Bobbio describe en los siguientes términos:

El modelo ideal de la sociedad democrática era el de una sociedad centrípeta. La realidad que tenemos ante nosotros es la de una sociedad centrífuga que no tiene un solo centro de poder (la voluntad general de Rousseau), sino muchos, y merece el nombre, en el que concuerdan los estudiosos de la política, de sociedad policéntrica o poliárquica (o en términos más fuertes pero no por ello menos apropiados, policrática). El modelo del Estado democrático basado en la soberanía popular, que fue ideado a imagen y semejanza de la soberanía del príncipe, fue el modelo de una sociedad monista. La sociedad real que subyace en los gobiernos democráticos es pluralista.<sup>42</sup>

Así, podemos identificar los mecanismos extraparlamentarios de escrutinio entre los diversos centros de poder que se encuentran dentro o, incluso, fuera del Estado. Por lo que una democracia monitorizada en los términos de Keane y una sociedad policéntrica requieren de una condición: un *Pluralismo* que garantiza la libertad, donde el consenso es real y, por lo tanto, el

---

<sup>40</sup> James Madison, citado en Keane, John, *Vida y muerte de la democracia*, trad. de Guillermina del Carmen Fuentes Mesa *et al.*, México, Fondo de Cultura Económica-INE, 2018, p. 186.

<sup>41</sup> Keane, John, *op. cit.*, p. 679.

<sup>42</sup> Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, trad. de José F. Fernández Santillán, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 30.

disenso es inevitable, pero aceptado como parte de las reglas del juego,<sup>43</sup> un *Pluralismo* que resulta ser la mejor vacuna para el concepto de *pueblo* “como entidad unificada y homogénea con una única voluntad general”, al estilo de Carl Schmitt.<sup>44</sup>

Asimismo, la *Democracia monitorizada* y la *Sociedad poliárquica* requieren, a su vez, de Constituciones que lleguen a ser “el fruto de acuerdos entre numerosos sujetos particulares que buscan en ella proteger su propia identidad política”,<sup>45</sup> es decir, Constituciones en las que se reconozca esta multiplicidad de centros de poder en conflicto, “tan numerosos que la pretensión real de acabar con las demás y construir un poder soberano, es decir, ilimitado, como el de otros tiempos, resulta irreal”,<sup>46</sup> y en las que se garantice su pervivencia a través de instituciones liberales fundamentales como la división de poderes.<sup>47</sup> Un texto constitucional de este tipo, no sólo garantiza la pluralidad y la limitación que entre sí alcanzan los actores políticos, sociales y económicos, sino que también rescata la libertad del individuo, que toma distancia y ejerce su capacidad de elección ante la intervención de cada uno de ellos,<sup>48</sup> lo que presenta también otra cara de la moneda: la vulnerabilidad de los individuos ante la irrupción de sujetos de diversa índole ante cuyo poder quedan indefensos. Y es aquí donde los órganos constitucionales autónomos cumplen con la función de restaurar el equilibrio, debido a su grado de especialización y a su imparcialidad, no sólo refuerzan las funciones del gobierno, sino que promueven un piso parejo entre sujetos dispares.

## V. CONCLUSIONES

*Primera.* Se debe reconocer que el principio de separación de poderes desarrollado en la obra de Montesquieu retoma los conceptos de Constitución mixta y de equilibrio de poderes, además de su acuciosidad al determinar las funciones de los órganos del Estado.

---

<sup>43</sup> Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p. 72.

<sup>44</sup> Mouffe, Chantal, *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*, trad. de Marco Aurelio Galmarini, Barcelona, Paidós, 1999, pp. 147 y ss.

<sup>45</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *La ley y su justicia. Tres capítulos de justicia constitucional*, trad. de Manuel Martínez Neira y Adela Mora Cañada, Barcelona, Trotta, 2014, p. 302.

<sup>46</sup> *Idem.*

<sup>47</sup> Mouffe, Chantal, *op. cit.*, p. 146.

<sup>48</sup> Marquard, Odo, *Individuo y división de poderes. Estudios filosóficos*, trad. de José Luis López de Lizaga, Barcelona, Trotta, 2012, p. 82.

*Segunda.* El principio de división de poderes comprende tanto las funciones o actividades que realiza del Estado, como a los propios órganos que ejercen dichas funciones.

*Tercera.* El principio de división de poderes en la democracia monitorizada se ha constituido en uno de los principales garantes del pluralismo.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ARISTÓTELES, *Política*, trad. de Manuela García Valdés, Madrid, Gredos, 2000.
- BERMAN, Harold J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, trad. de Mónica Utrilla de Neira, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, 2a. ed., trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*, 2a. ed., trad. de Manuel Martínez Neira, Barcelona, Trotta, 1998.
- GARCÍA PELAYO, Manuel, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, Alianza, 1977.
- GARNER, Bryan A. (ed.), *Black's Law Dictionary*, 7a. ed., St. Paul, West Group, 2000.
- GINER, Salvador, *Historia del pensamiento social*, Barcelona, Ariel, 2014.
- GUASTINI, Riccardo, “¿Separación de los poderes o división del poder?”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. L, núm. 229-234, 2000.
- KEANE, John, *Vida y muerte de la democracia*, trad. de Guillermina del Carmen Fuentes Mesa et al., México, Fondo de Cultura Económica-INE, 2018.
- LEE, Rex E., *A Lawyer Looks at the Constitution*, Provo, Brigham Young University Press, 1981.
- LOCKE, John, *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*, 3a. ed., México, Gernika, 1999.
- LOWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1979.
- MARQUARD, Odo, *Individuo y división de poderes. Estudios filosóficos*, trad. de José Luis López de Lizaga, Barcelona, Trotta, 2012.
- MONTESQUIEU, Charles-Louis de Secondat, *El espíritu de las leyes*, trad. de Nicolás Estévez, México, Porrúa, 1998.
- SABINE, George H., *Historia de la teoría política*, trad. de Vicente Herrero, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 1998.

SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, Juan José, “Sobre el principio de separación de poderes”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Nueva Época, núm. 24, 1981.

Varios autores, *La Universidad Nacional y los problemas nacionales*, México, UNAM, 1979.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *La ley y su justicia. Tres capítulos de justicia constitucional*, trad. de Manuel Martínez Neira y Adela Mora Cañada, Barcelona, Trotta, 2014.